

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO
POR LA SRA. ADINA CAYSAHUANA ROMERO, CON LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE PANGOA, ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL ÚNICO
ABOGADO AUGUSTO BENJAMIN GUTIÉRREZ PÉREZ.**

RESOLUCIÓN N°

I. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

1.1. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION.-

El presente Laudo Arbitral se expide en la ciudad de Huancayo a los diecinueve del mes de marzo del año 2014.

1.2. LAS PARTES.

- Demandante: CAYSAHUANA ROMERO, ADINA (en adelante el contratista o el demandante).

- Demandado: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA (en adelante la entidad o la demandada).

1.3. DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

- ABOGADO AUGUSTO BENJAMIN GUTIERREZ PEREZ

1.4. TRAMITACION DEL PROCESO ARBITRAL

El proceso arbitral se tramitó dentro del marco legal y con la debida garantía de defensa de ambas partes.

1.5. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL.

Con fecha 15 de noviembre del 2012 LA SRA. ADINA CAYSAHUANACA ROMERO y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE E PANGOA, celebraron el Contrato- SATIPO – JUNÍN", por un monto de S/ 118,280,00 (Ciento dieciocho mil doscientos ochenta con 00/100 nuevos soles, incluido IGV), y un plazo de ejecución de cuatro días calendario desde el día siguiente de la firma del contrato y/o recepción de la Orden de Compra.

En la cláusula décimo séptima del contrato, se estipulo que cualquier controversia que surja durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177 y 181 del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

1.6. DESIGNACION DE ARBITRO E INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Al haberse suscitado una controversia entre las partes, la SRA. CAISAHUANA ROMERO, ADINA, y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA, y la CÁMARA DE COMERCIO DE HUANCAYO, designó como árbitro al ABG. AUGUSTO BENJAMIN GUTIERREZ PEREZ como único miembro del tribunal arbitral.

Con fecha 18 de octubre del 2013, se llevó adelante la Audiencia Preliminar con participación de las partes en donde se instaló el tribunal arbitral único, en donde en dicha oportunidad el árbitro único acepto la designación. Asimismo, con fecha 12 de noviembre del año 2013, se realizó la audiencia de instalación de árbitro único, comunicando nuevamente no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada, conforme a lo dispuesto en el código de ética y el artículo 29° del reglamento de arbitraje de la corte.

1.7. AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante resolución N° 3, se citó a las partes para la audiencia de determinación de puntos controvertidos, la misma que se realizó el día 20 de enero del 2014, habiéndose frustrado la etapa de la conciliación por no haber concurrido la Municipalidad Distrital de Pangoa.

PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Teniendo en cuenta las pretensiones expuestas en la demanda, y no habiendo absuelto la misma la Municipalidad Distrital de Pangoa, pese de estar debidamente notificado, el tribunal arbitral estableció los siguientes puntos controvertidos, contando con la aprobación de la parte presente.

- A.** Determinar si corresponde o no el pago por parte de la entidad de la suma de S/ 118,280.00 nuevos soles, derivado de la cláusula tercera del contrato por incumplimiento de pago.
- B.** Determinar cómo pretensión accesorio, si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago de la suma de S/ 80,000.00 nuevos soles por concepto de daños y perjuicios, ocasionado del incumplimiento del Contrato N° 082-2012-GM/MDP, de parte de la Municipalidad Distrital de Pangoa.

- C. Determinar cómo segunda pretensión accesorias, si corresponde o no, ordenar a la Entidad el pago de la suma de S/ 10,000.00 nuevos soles por concepto de costas y costos del proceso arbitral por parte de la Municipalidad Distrital de Pangoa.

1.8. PRESENTACION DE ALEGATOS ESCRITOS

Mediante resolución N° 04 de fecha 5 de febrero del 2014, se dio por presentado el alegato formulado por la demandante señora Adina Caysahuana Romero y por no presentado el alegato de la parte demandada la Municipalidad Distrital de Pangoa; sin embargo, fluye su escrito haber formulado el 7 de febrero del 2014, que se tendrá presente, a fin de no recortar el derecho de defensa de la partes.

1.9. PLAZO PARA LAUDAR

De conformidad con el artículo 47° del Reglamento de Arbitraje de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo, el Tribunal Arbitral ordenó dejar los autos en Despacho para laudar, computado desde la fecha de vencimiento del plazo de formulación de alegatos y escritos de nulidad planteado por la Municipalidad de Pangoa.

1.10. LA DEMANDA

Con fecha 26 de noviembre del 2013, LA SRA. ADINA CAYSAHUANA ROMERO (en adelante El Contratista), presento su demanda contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGO A (en adelante La Entidad), formulando en su contra las siguientes Pretensiones:

- A. Que se ordene a la Municipalidad Distrital de Pangoa, el pago equivalente a la suma de S/ 118,280.00 nuevos soles, a favor del demandante, los cuales se derivan de la cláusula tercera: Monto Contractual del Contrato N° 082-2012-GM/MDP por incumplimiento de pago.
- B. Que son pretensiones accesorias, se ordene a la Municipalidad Distrital de Pangoa el pago de la suma de S/ 10,000.00 nuevos soles por concepto de costas y costos del proceso arbitral.
- C. Que sin embargo, en las pretensiones accesorias, la demandante solicita el pago total de S/ 208,280 nuevos soles, sumando la pretensión principal y las accesorias.

El contratista fundamenta sus pretensiones, en los siguientes fundamentos:

Antecedentes:

- Argumenta el contratista que con fecha 15 de noviembre del 2012, se suscribió un contrato N° 082-2012-GM&MDP con la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOYA, cuyo objeto fue la adquisición de: 1.- 32 llantas aguantadoras 12X24 NHS de 16 pliegues set completo (cámara, protector y poncho) 2.- 08 llantas CT150 de 26 pliegues, set completo (cámara, protector y poncho), lo cual se derivó de la Adjudicación Directa Selectiva N° 032-2012-CEP/MDP – CONVOCATORIA cuyo objeto es la “Contratación de Llantas para volquetes de la Municipalidad Distrital de Pangoa – Satipo – Junín”.

Hechos relevantes de las pretensiones:

- Manifiesta el Contratista que con fecha 15 de noviembre del año 2012 obtuvo el documento denominado ORDEN DE COMPRA – GUÍA DE INTERNAMIENTO, documento que refleja en forma indubitable y veraz que cumplió con entregar a la Municipalidad Distrital de Pangoa las llantas por las cuales se contrató, documento que fue suscrito por los funcionarios, quienes son el Gerente Municipal (Eco. Logan Manuel López Solís), Sub Gerente de Administración (Eduardo Sandoval Bravo), y el Jefe de Abastecimiento (Fredy Ramos Alejo).
- Asimismo, indica que con fecha 16 de noviembre del año 2012 a través de la correspondiente GUÍA DE REMISIÓN N° 001-001254 envió dichas llantas a través del volvo de placa de rodaje WGN 734, las cuales fueron recepcionados por la Municipalidad Distrital de Pangoa, conforme es de verse de los sellos de recepción de las llantas suscritos por el Jefe de Almacén de la Municipalidad de Pangoa Jimmy Dante Calle Nalvarte, quien a través de la Declaración Jurada de fecha 15 de octubre del año 2013 confirma que como ALMACENERO todas las llantas fueron recepcionados por el Área de Abastecimientos de la Municipalidad, asimismo, suscribe la Guía de Remisión el Sr. Alexander Quinto Paredes.
- Aduce además, que con fecha 25 de abril del 2012 el Jefe de Abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Pangoa: Bach. Cont. Royer Ccoycca Oviedo le expidió la Constancia de Prestación, en donde se deja constancia de la entrega de las llantas para los volquetes por el

monto de S/ 118,280.00 nuevos soles y que desde la fecha de entrega han transcurrido más de un año sin que la Municipalidad responda sobre el cumplimiento del pago y que ha dado lugar a que se inicie el presente proceso, lo que viene ocasionando perjuicios económicos, señalando que dicho dinero pudo haber servido para adquirir más mercadería para la venta en su negocio y de esta forma beneficiar a su familia, hecho que no ocurre ocasionando menoscabo económico y patrimonial.

- Esta pérdida económica la califica como lucro cesante, aduciendo que de haber cobrado la suma de S/ 118,280.00 nuevos soles, su utilidad y ganancias se hubieran visto beneficiadas y no menoscabadas como ocurre en el presente caso. Reitera que dicho dinero cobrado en su oportunidad hubiera servido para beneficio no solo de su negocio, sino también para beneficio de su familia, pudo haber adquirido más mercadería para la venta en su negocio así poder obtener beneficios económicos, hecho que no ha ocurrido ni ocurrirá porque la Municipalidad Distrital de Pangoa no cumple con abonarle.
- Reitera que el daño patrimonial que se le ha ocasionado consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica, denominado lucro cesante, pues de haber cobrado la suma de S/(118,280.00 nuevos soles, su utilidad y ganancia se hubiera visto beneficiada, por lo que solicita se le pague la suma de S/ 80,000.00 nuevos soles.

De los medios probatorios de la demanda

- Carta N° 137-2012-MDP/UASA, carta de notificación de buena pro, de fecha 31 de octubre del año 2012.
- Contrato N° 082-2012-GM/MDP de fecha 15 de noviembre del año 2012.
- Orden de Compra – Guía de Internamiento Nro. 970 de fecha 15 de noviembre del año 2012.
- Guía de Remisión Nro. 001-001254 de fecha 16 de noviembre del año 2012.
- Constancia de Prestación emitida por la Municipalidad Distrital de Pangoa, de fecha 25 de abril del año 2013.
- Declaración Jurada emitida por Jimmy Dante Calle Nalvarte, Almacenero de la Municipalidad Distrital de Pangoa, quien declara que recibió las llantas.

- Resolución de Alcaldía N° 160-2014 A/MDP de fecha 05 de febrero del 2014.
- Carta N° 011-SA-032-2013-CA/CCH.
- Acta de Constatación de la Carta N° 011-SA-032-2013-CA/CCH.

1.11. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

- Mediante Resolución N° 2 de fecha 27 de noviembre del 2013, se citó a la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos, admisión de medios probatorios y actuación de pruebas, por no haber absuelto la demanda dentro del plazo que le correspondía y de ésta forma se prosiguió con el proceso al amparo de lo previsto en el artículo 48 literal b) del Reglamento de la Corte de Arbitraje en concordancia con lo normado en el artículo 46 del Decreto Legislativo N° 1071.
- Siendo así no se admitió medio probatorio alguno, tampoco la Municipalidad Distrital de Pangoa compareció a la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos, admisión de medios probatorios y actuación de pruebas realizado el veinte de enero del 2014.
- Sin embargo, el árbitro considera tener presente lo afirmado por la Municipalidad en su escrito de alegato de fecha 7 de febrero del 2014, por la cual únicamente niega haber recibido formalmente las llantas o bienes materia del contrato.

II. CONSIDERANDO:

2.1. CUESTIONES PRELIMINARES:

- a) Que conforme prevé el Art. 1 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo, el arbitraje es un mecanismo de resolución de conflictos regulado por este reglamento y supletoriamente por la Ley de Arbitraje, al que voluntariamente las partes se someten con el fin de dirimir sus controversias. En consecuencia, habiéndose sometido las partes al arbitraje sin proponer reglas propias, se sujetan al Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo, así como también, al ser un arbitraje institucional, se encuentra sometido a la Corte.
- b) Qué asimismo, tratándose de un arbitraje nacional el tribunal resolverá la controversia de acuerdo a derecho, lo que significa sujetarse por especialidad a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento Decreto Supremo N°184-2008-EF y sus modificatorias y supletoriamente el Código Civil y demás normas de orden público.

- c) Qué asimismo, antes de realizar el análisis de fondo, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que el Árbitro Único se constituyó a través de una designación voluntaria de las partes (ii) que en ningún momento se reclamó o se impugnó contra las disposiciones del procedimiento dispuestas. (iii) que si bien hubo demora del procedimiento arbitral, fue porque la Municipalidad de resiste pagar el arbitraje en lo que le corresponde, cuyo caso fue solucionado cuando la demandante pagó el monto a fin de que continúe el procedimiento arbitral. (iv) La demandante presentó su escrito de demanda dentro del plazo propuesto. (v) La Municipalidad Distrital de Pangoa fue debidamente emplazada, empero no contestó la demanda dentro de la fecha (vi) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios. (vii) Por último, este Árbitro Único está procediendo a laudar dentro del plazo que le corresponde a las reglas de este proceso.
- d) El marco legal aplicable al Contrato que nos ocupa, se encuentra debidamente regulado por lo dispuesto en el artículo 142 del Reglamento que señala, que el contenido del Contrato *está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato.* Aplicándose lo establecido en el mismo contrato.

Se aplica también Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°184-2008-EF y sus modificatorias. Por otro lado, este Árbitro Único deja en constancia que en el estudio y análisis del presente arbitraje se ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por ambas partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para la decisión final del laudo, sino únicamente se expresa los medios probatorios relevantes para el caso concreto.

2.2. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES:

PRETENSIÓN PRINCIPAL

- a) Corresponde al Árbitro Único, realizar el análisis de los puntos controvertidos en la Audiencia de Conciliación, Fijación y Determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios y actuación

de pruebas, llevada a cabo con presencia de las partes el día 20 de enero del año 2014, a fin de determinar el objeto de la controversia y el material probatorio de acuerdo a las pretensiones planteadas y los alegatos correspondientes.

- b) Como primer punto controvertido, determinar si corresponde o no el pago por parte de la entidad de la suma de S/ 118,280.00 nuevos soles, derivado de la cláusula tercera del contrato por incumplimiento de pago.
- c) Que la cláusula tercera señala el monto total del contrato que asciende a la suma de S/ 118,280.00 nuevo soles, incluido IGV, por las ventas de 32 llantas aguantadoras 12X24 NHS de 16 pliegues set completo (cámara, protector y poncho) 2.- 08 llantas CT150 de 26 pliegues, set completo (cámara, protector y poncho).
- d) Que del análisis y valoración de los medios probatorios aportados al proceso se establece que la contratista cumplió con la entrega de del objeto del contrato contenido en las cláusulas segunda y tercera del Contrato N° 082-2012-GM/MDP de fecha 15 de noviembre del 2012, habiendo obtenido el documento denominado Orden de Compra – Guía de Internamiento, el mismo que fue suscrito por los funcionarios de la Municipalidad Distrital de Pangoa, el Gerente Municipal Eco. Logan Manuel López Solís, el Sub Gerente de Administración Eduardo Sandoval Bravo y el Jefe de Abastecimiento Fredy Ramos Alejo y en plazo estipulado en la cláusula quinta del mencionado contrato.
- e) Que efectivamente, conforme aparece de la ORDEN DE COMPRA – GUÍA DE INTERNAMIENTO N° 970 de fecha 15 de noviembre del 2012, según la descripción de los bienes vendidos son las mismas que aparecen en la cláusula tercera del contrato, debidamente identificados las llantas, por lo que, indubitadamente la contratista cumplió con el contrato, el mismo que no ha sido desvirtuado por la municipalidad, entidad que no ha absuelto la demanda ni menos ha presentado prueba alguna que lo desvirtúe.
- f) Asimismo, queda corroborado con la GUÍA DE RESMISIÓN N° 001254 de fecha 16 de noviembre del 2012, aparece haber sido remitido a la Municipalidad Distrital de Pangoa las llantas materia del contrato; empero además, con la CONSTANCIA DE PRESTACIÓN de fecha 25 de abril del 2013, el Jefe de Abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Pangoa, otorga el abastecimiento de las llantas que coinciden en su descripción con el contrato, haciendo referencia a la Adjudicación Directa N° 032-2012-CEP/MDP y al Contrato N° 082-2012 GM/MDP y en donde además, certifica que no ha tenido penalidades por incumplimiento lo que acreditan el cumplimiento fiel de la contratista, de

lo contrario hubiera sido materia de resolución de contrato y de penalidades.

- g) Igualmente se meritua corroborando la pretensión principal, la DECLARACIÓN JURADA prestada por Jimmy Dante Calle Nalvarte, quien declara haber recibido en el Almacén de la Municipalidad Distrital de Pangoa las 32 llantas 1200-24-18PR. Aguantadora set completo y 8 llantas 1200-24-16PR.CT-150 set completo, considerándose un medio probatorio documental que corrobora la Guía de Remisión en donde interviene el declarante; con lo que se desvirtúa lo afirmado por la Municipalidad Distrital de Pangoa en su escrito recepcionado el 7 de febrero del 2014, en donde señala que los bienes no han sido entregado a la Municipalidad, aduciendo que todo bien debe ser ingresado por Almacén y el que ejerce dichas labores debe otorgar la conformidad del acuerdo al contrato..
- h) Que dichas afirmaciones por la Municipalidad, no son creíbles por de los documentos citadas aparece haber sido entregados los bienes; empero, podemos inferir que el contrato de Adjudicación Directa Selectiva N° 032-2012-CEP/MDP, ha sido otorgado a la demandante de manera regular pues no lo ha cuestionado, sino únicamente observa el no haber sido entregado a la municipalidad, lo cual es falso.
- i) Siendo esto así, las municipalidad debe abonar el precio materia de la compra venta conforme regula el Art. 1529 del Código Civil, que señala que por la compra venta el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien y éste a pagar su precio en dinero.

PRETENSIONES ACCESORIAS

- a) Respecto de la primera pretensión accesoria Determinar cómo pretensión accesoria, si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago de la suma de S/ 80,000.00 nuevos soles por concepto de daños y perjuicios, ocasionado del incumplimiento del Contrato N° 082-2012-GM/MDP, de parte de la Municipalidad Distrital de Pangoa.
- b) La demandante aduce que desde la fecha de entrega de las llantas han transcurrido más de un año sin que la Municipalidad responda sobre el cumplimiento del pago y que ha dado lugar a que se inicie el presente proceso, lo que viene ocasionando perjuicios económicos, arguyendo que dicho dinero pudo haber servido para adquirir más mercadería para la venta en su negocio y de esta forma beneficiar a su familia. Esta pérdida económica la califica como lucro cesante, aduciendo que de haber cobrado la suma de S/ 118,280.00 nuevos soles, su utilidad y ganancias se hubieran visto beneficiadas y no menoscabadas.

- c) Reitera que el daño patrimonial que se le ha ocasionado consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica, denominado lucro cesante, pues de haber cobrado la suma de S/118,280.00 nuevos soles, su utilidad y ganancia se hubiera visto beneficiada, por lo que solicita se le pague la suma de S/ 80,000.00 nuevos soles.
- d) Que sin embargo, para efectos de establecer el derecho a solicitar el pago por daños y perjuicios debe previamente acreditarse, el daño, el nexo causal, la antijuricidad, los factores de atribución (dolo o culpa), los mismos que no han sido desarrollados por la demandante; e igualmente para establecer el monto una vez, acreditado la obligación de resarcir por daños y perjuicios, al amparo de lo previsto en el Art. 1985 del Código Civil, debe acreditar el lucro cesante, el daño emergente, el daño mora y el daño personal, que tampoco han sido acreditados; pues el único argumento de que el retardo en el pago le ha causado daños y perjuicios y que con dicho dinero hubiera invertido y percibir ganancias, está sujeto previamente a establecer el derecho de ser indemnizado, pero que no ha sido materia de argumentación ni acreditado.
- e) Que sin embargo, la accionante tiene derecho al pago de los intereses legales de conformidad con lo previsto en el Art. 1242 del Código Civil que ha generado el incumplimiento del pago, los mismos que serán calculados en ejecución del pago desde la fecha de vencimiento hasta el cumplimiento de la obligación.
- f) Respecto de la segunda pretensión accesorias, si corresponde o no, ordenar a la Entidad el pago de la suma de S/ 10,000.00 nuevos soles por concepto de costas y costos del proceso arbitral por parte de la Municipalidad Distrital de Pangoa, ésta pretensión se sujeta a lo regulado por los artículos 69, 70 y 73 de la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo 1071, por la cual el árbitro se pronuncia en el laudo sobre los costos y costas del arbitraje.
- g) Cabe señalar que las costas y costos del proceso arbitral contienen las retribuciones del árbitro único, los abogados de las partes, los costos de la institución arbitral, en este caso la Cámara de Comercio de la ciudad de Huancayo.
- h) En este sentido, el Árbitro Único ha podido apreciar, que la Municipalidad Distrital de Pangoa, si bien no ha contestado la demanda, sin embargo, niega la recepción de los bienes y articula con pretendidas nulidades que entorpecen el proceso, por lo que, impone el pago de las costas del proceso; es decir debe abonar el monto total del procedimiento arbitral y de esta forma, restituir lo pagado por la contratista; sin embargo, no procede el pago de costos por no haber

presentado el recibo de honorarios profesionales de su abogado defensor.

Por las razones expuestas y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de la ciudad de Huancayo, el Árbitro Único y en derecho;

LAUDA:

Estando a los considerandos expuestos en los puntos precedentes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55° y 56° de la Ley de Arbitraje y estando prescrito en las normas legales pertinentes, y en aplicación al orden normativo establecido en la normativa de contrataciones con el Estado el Árbitro Único que suscribe el presente Laudo, Abogado AUGUSTO BENJAMÍN GUTIÉRREZ PÉREZ, y teniendo en cuenta el carácter autónomo del presente procedimiento y que el mismo no genera precedente respecto de otras causas existentes entre las partes:

RESUELVE:

PRIMERO: Declaro **FUNDADA** la pretensión de pago de S/ 118,280.00 (Ciento dieciocho mil doscientos ochenta con 00/100 nuevos soles, incluido IGV, más intereses legales que serán calculados en ejecución de sentencia, desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta la fecha de pago.

SEGUNDO: Declaro **INFUNDADA** la pretensión de **INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS** solicitado por la demandante por improbadado.

TERCERO: ORDENO que la Municipalidad Distrital de Pangoa, asuma las costas arbitrales en su totalidad del presente proceso arbitral y se restituya a la demandante lo abonado.


AUGUSTO BENJAMÍN GUTIÉRREZ PÉREZ
ÁRBITRO ÚNICO


CAMARA DE COMERCIO DE HUANCAYO
Joel Torres Poma
SECRETARIO ARBITRAL
DNI 10792006